

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ061713

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia 439/2015, de 20 de octubre de 2015

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 342/2014

SUMARIO:

Delito contra la Hacienda pública. Otras cuestiones. *Exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública.* De la Disp. Adicional 6ª, apartados, 2,3 y 4, Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria) se infiere que no basta la condena por la comisión de ilícito penal, es necesario que la sentencia penal firme condene además al acusado a reparar los daños y perjuicios causados a la Administración tributaria y fije su importe, para que ésta proceda a su exacción. Esto es, aun cuando la responsabilidad civil aneja al delito ha de comprender los intereses de demora, lo cierto es que en este supuesto, el juez penal sentenciador no emitió pronunciamiento sobre ese extremo, y en consecuencia, le está vedada a la Hacienda Foral su liquidación, ante la ausencia de título de ejecución válido para hacer efectiva la deuda tributaria. Y excediendo el acuerdo recurrido el examen de la causa de inadmisión a limine de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho cursada por el recurrente, al abordar la cuestión de fondo, la consecuencia que lleva aparejada la inexistencia de título habilitante para la exacción de la responsabilidad civil no puede ser la anulación del acuerdo recurrido con retroacción de las actuaciones, sino la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación por concurrir la causa del art. 225.1 e) Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria). [Vid., STS, de 25 de junio de 2010, recurso nº 2927/2005 (NFJ040646)].

PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 109, 125 y 305.5.

RD de 14 de septiembre de 1882 (LECr), art. 108 y 112.

Norma Foral 2/2005 de Bizkaia (General Tributaria), art. 225 y Disp. Adic. 6ª.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 62.

PONENTE:*Doña Margarita Díaz Pérez.*

Magistrados:

Don JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ

Don LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANIA

Doña MARGARITA DIAZ PEREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 342/2014

DE Ordinario

SENTENCIA NÚMERO 439/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a veinte de octubre de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 342/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DE 10-3-2014 DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y FINANZAS DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA POR LA QUE SE DECLARA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD EFECTUADA POR EL RECURRENTE REFERENTE A LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACUERDO QUE CONTIENE LA LIQUIDACIÓN NÚMERO NUM000 PRACTICADA EN CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA. j.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE : D. Felix, representado por la Procuradora D^a. ICÍAR OTALORA ARIÑO y dirigido por la Letrada D^a. IRATXE CELAYA ACORDARREMENTERIA.

- DEMANDADA : DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, representada por la Procuradora D^a. MARÍA MONTSERRAT COLINA MARTÍNEZ y dirigida por la Letrada D^a. ARANTZAZU ARRANZ BILBAO.

Ha sido Magistrada Ponente la lltma. Sra. D^a. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El día 27-5-2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D^a. ICÍAR OTALORA ARIÑO, actuando en nombre y representación de D. Felix, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de 10 de marzo de 2014, dictado por el Subdirector de la Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia, que declara la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada por el recurrente frente a la liquidación n.º NUM000 por responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública, practicada el 4 de octubre de 2012, en la que se liquida por el concepto de intereses de demora un importe de 681.581,81 euros; quedando registrado dicho recurso con el número 342/2014.

Segundo.

En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se estimen íntegramente sus pretensiones.

Tercero.

En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestime el recurso en su totalidad y se le impongan las costas a la parte actora.

Cuarto.

Por Decreto de 13-11-2014 se fijó como cuantía del presente recurso la de 681.581'81 euros.

Quinto.

El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

Sexto.

En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Séptimo.

Por resolución de fecha 5-10-2015 se señaló el pasado día 8-10-2015 para la votación y fallo del presente recurso.

Octavo.

En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

D^a. Itziar Otalora Ariño, procuradora de los Tribunales y de D. Felix, deduce impugnación jurisdiccional en relación con el Acuerdo de 10 de marzo de 2014, dictado por el Subdirector de la Inspección de la Diputación Foral de Bizkaia, que declara la inadmisión a trámite de la solicitud de nulidad de pleno derecho presentada por el recurrente frente a la liquidación n.º NUM000 por responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública, practicada el 4 de octubre de 2012, en la que se liquida por el concepto de intereses de demora un importe de 681.581,81 euros.

Interesa de esta Sala en el suplico de la demanda el dictado de sentencia, que declare contrario a derecho el Acuerdo impugnado, y anule la liquidación n.º NUM000, por concurrir las circunstancias determinantes de su nulidad de pleno derecho.

Aduce, en síntesis, en apoyo de tales pretensiones, que el acto administrativo cuya nulidad se ha inadmitido, carece de fundamento jurídico alguno al haberse dictado en ausencia de título habilitante, por no existir pronunciamiento en sede penal sobre la procedencia de la responsabilidad civil ex delicto.

Relata que en fecha 13 de febrero de 2012, el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Bilbao dictó sentencia condenando al Sr. Felix como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública y de un delito de falsedad en documento mercantil, a la pena de multa de 36 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros y al pago de las costas causadas.

En fecha 17 de julio de 2012, ese Juzgado rectificó la sentencia mediante auto; y el 4 de septiembre de 2012, el Juzgado de lo penal n.º 7 de Bilbao, encargado de su ejecución, dictó auto de ejecución de sentencia.

Esa sentencia es firme y no contiene pronunciamiento alguno en materia de responsabilidad civil, tampoco los autos indicados (aclaratorio y ejecutorio), sin que se haya producido la reserva de la acción civil para su ejercicio en la Jurisdicción Civil (artículo 109.2 C.P .), por lo que difícilmente podría ejecutarse ni por el Juzgado de lo Penal n.º 7, ni por ningún otro organismo, incluida la propia Administración Tributaria, una condena de responsabilidad civil que nunca tuvo lugar.

Subraya que es cierto que el Ministerio Fiscal ejerció de forma expresa la acción civil, tal y como se desprende del escrito de acusación provisional, de 7 de mayo de 2010, pero también lo es que en el escrito de acusación de conformidad, de fecha 13 de febrero de 2012, se da por resarcido el daño y por eso no se solicita por parte del Ministerio Fiscal la condena por responsabilidad civil derivada de delito.

De modo que la sentencia no se pronuncia sobre lo que no se pide, es decir, sobre la responsabilidad civil, por consiguiente, no cabe liquidar por ese concepto importe alguno.

En este sentido, la STS de 18 de diciembre de 2000 (recurso núm. 4538/1998), y las dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona el 5 de diciembre de 2007, y por la Audiencia Provincial de Burgos el 3 de septiembre de 2003.

En conclusión, no es adecuada a Derecho la exacción de la responsabilidad civil ex delicto, en tanto que no exista una resolución judicial que la reconozca, a partir de la cual, y tras la ordenación por parte del juzgado o tribunal responsable de su ejecución, podrá la Hacienda Pública exigirla al condenado.

Segundo.

La Diputación Foral de Bizkaia ha presentado escrito de contestación a la demanda, postulando la desestimación del recurso en todos sus pedimentos, con expresa imposición de costas a la parte demandante, en base a las alegaciones que resumidas a continuación se exponen:

La responsabilidad civil del recurrente, que ha sido condenado penalmente, es clara a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Penal y arts. 108 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no haberse renunciado al ejercicio de la acción civil dentro del procedimiento penal, y haberse reconocido y asumido por aquél su responsabilidad civil, mostrándose conforme con la cuantía fijada como cuota defraudada, que ascendió a

1.023.920,69 euros, importe que ingresó en concepto de depósito, lo que facultaba plenamente a la Hacienda Foral para girar la oportuna liquidación una vez firme la sentencia, que había de incluir necesariamente el importe relativo a los intereses, a tenor de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional sexta de la Norma Foral 2/2005, de 10 marzo, General Tributaria y en el apartado 5 del art. 305 CP .

Infiere de esos preceptos, que si existe condena por delito contra la Hacienda Pública, existe responsabilidad civil, que comprende los intereses de demora por disposición legal, por lo que han de ser exigidos y no pueden ser objeto de negociación, transacción o libre disposición, menos aún, cuando el obligado tributario ha reconocido y asumido la existencia del delito fiscal y mostrado conformidad con el importe al que ascienden las cuotas tributarias defraudadas, cuyo ingreso le ha permitido obtener una reducción importante de la condena.

El mero hecho de que en el seno del procedimiento penal no se hayan calculado los intereses y no se haya ingresado el correspondiente depósito, no puede impedir que por la Hacienda Foral, una vez firme la sentencia, y en ejecución de la misma, se proceda a efectuar la oportuna liquidación de la deuda por ese concepto.

Finalmente afirma que a tenor de las concretas y específicas circunstancias concurrentes en este caso, no cabe decir que el Acuerdo de la Subdirección de Inspección ha sido dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ni por ende, que nos encontremos ante una causa tasada de nulidad de pleno derecho, que han de ser interpretadas de forma estricta, de suerte que no pueden amparar supuestos más allá de los términos en ellas establecidos y, en concreto, respecto del alegado por el recurrente, exige que el acto se dicte sin trámite procedimental alguno, o, aun existiendo trámite, que resulte irreconocible el procedimiento establecido, debiendo ser la omisión de requisitos y trámites a los que hace referencia el apartado e) del artículo 225 de la NFGT, manifiesta y ostensible, lo que aquí no acontece.

Tercero.

El Acuerdo que se somete a control jurisdiccional inadmite a trámite la solicitud presentada por el recurrente el 4 de febrero de 2014, al amparo del artículo 225 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria de Bizkaia, instando la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación n.º NUM000 practicada el 4 de octubre de 2012 en concepto de responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública; y ello al estimar que la causa en la que funda el obligado tributario su solicitud no se encuentra dentro de los motivos tasados que posibilitan la declaración de nulidad de pleno derecho, recogidos tanto en el precepto citado, como en el art. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

No obstante, la lectura del Acuerdo impugnado revela que el Subdirector de Inspección no se ha limitado a verificar si resultaba o no procedente la tramitación del procedimiento de revisión en base a una apreciación "prima facie" sobre la subsunción del motivo de nulidad alegado por el solicitante en alguno de los descritos en el artículo 225 de la NFGT, antes bien, ha examinado su concurrencia.

Así, fundada por el recurrente la nulidad de pleno derecho de la liquidación en la ausencia de título habilitante para la exacción por la Hacienda Foral de Bizkaia de la responsabilidad civil, con encaje en el apartado e) del artículo 225.1 NFGT (" Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.. "), el Acuerdo recurrido concluye la existencia de presupuesto que permite su exacción, previa exposición de los hechos decisivos a esos efectos ¿ actuaciones seguidas en el procedimiento penal del que deriva la responsabilidad discutida- y las normas que considera de aplicación ¿ artículos 109.1 y 2 y 305.5 del Código Penal, artículos 108 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y Disposición adicional sexta de la NFGT-.

En sede judicial, la controversia se plantea en términos idénticos, esto es, tanto la defensa actora como el letrado de la Administración, se adentran en el fondo del asunto, y de ahí que la recurrente ejercite pretensión anulatoria también en relación con el acto liquidatorio.

Por consiguiente, en congruencia con la razón decisoria del Acuerdo impugnado y las alegaciones de las partes, queda constreñida la litis a examinar si está o no habilitada la Administración tributaria para practicar la liquidación cuya nulidad de pleno derecho interesó el contribuyente; con la consecuencia que, de no hallarse título válido, resultaría aquella constitutiva de vía de hecho, incardinable en el artículo 225.1 e) de la NFGT y en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992).

Centrado el debate, procede, en primer lugar, explicitar los fundamentos fáctico y jurídico de la liquidación controvertida, que viene referida en exclusiva a los intereses de demora previstos en el artículo 26 de la NFGT 2/2005, en importe de 651.581,81 euros:

Trae causa de la sentencia firme n.º 67/12 dictada el 13 de febrero de 2012 por el Juzgado de lo Penal n.º 6 de Bilbao, rectificadora por auto de fecha 17 de julio de 2012.

A los efectos enjuiciados, interesa destacar que el juez penal consigna como hechos probados, que el ahora recurrente, en su condición de gestor efectivo de la mercantil Distribuidora Internacional de Metales, S.A.

(DIMSA), presentó en los años 1998, 1999 y 2000 declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido en las que se consignaban en concepto de IVA soportado cantidades superiores a las reales, aportando facturas que no se correspondían con auténticas operaciones de la sociedad con entidades emisoras; cifra las cuotas defraudadas por tal concepto a la Diputación Foral de Bizkaia, en el ejercicio 1998 a la cantidad de 198.472,55 euros, en el ejercicio 1999 a la cantidad de 683.406,19 euros y en el ejercicio 2000 a la cantidad de 142.041,95 euros; y hace constar que con anterioridad a la celebración de la vista oral, DIMSA procedió a abonar a la Diputación Foral de Bizkaia la suma de 1.023.920,69 euros.

Su parte dispositiva dice: " Condeno a D. Felix, "como autor de tres delitos contra la Hacienda Pública, a la pena por cada uno de ellos, de 4 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 49.618,13 euros, multa de 35.510,48 euros y multa de 170.851,54 euros, y pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de 9 meses, y como autor de un delito continuado de falsedad en documento mercantil a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de dos meses con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago-Se sustituyen las penas de prisión impuestas a Felix por multa de 36 meses a razón de una cuota diaria de 10 euros".

A los hechos expuestos aplica la Hacienda Foral el apartado 1 de la Disposición Adicional sexta de la NFGT, que dice:

"En los procedimientos por delito contra la Hacienda Pública, la responsabilidad civil comprenderá la totalidad de la deuda tributaria no ingresada, incluidos sus intereses de demora, y se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio."

Empero, el apartado transcrito, que delimita el alcance de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública, no clarifica la cuestión suscitada en este proceso, en torno a si existe título habilitante para la exacción de los intereses de demora por la Administración tributaria: a juicio de la actora, se precisa la expresa declaración de esa responsabilidad en la sentencia penal; según la demandada, es exigible una vez firme la condena, aun cuando el juez penal no haya emitido pronunciamiento al respecto.

Pues bien, esa discrepancia no puede solventarse prescindiendo del contenido completo de dicha Disposición, que regula la " exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública", y en sus apartados 3, 4 y 5 -obviados por ambas partes en el desarrollo argumental de sus respectivas tesis- prevé:

"2. Una vez que sea firme la sentencia, el juez o tribunal al que compete la ejecución remitirá testimonio a los órganos de la Administración tributaria, ordenando que se proceda a su exacción. En la misma forma se procederá cuando el juez o tribunal hubieran acordado la ejecución provisional de una sentencia recurrida.

3. Cuando se hubiera acordado el fraccionamiento de pago de la responsabilidad civil conforme al artículo 125 del Código Penal, el juez o tribunal lo comunicará a la Administración tributaria. En este caso, el procedimiento de apremio se iniciará si el responsable civil del delito incumpliera los términos del fraccionamiento.

4. La Administración tributaria informará al juez o tribunal sentenciador de la tramitación y, en su caso, de los incidentes relativos a la ejecución encomendada."

El tenor de estas previsiones abona la postura del recurrente, habida cuenta que delimita las competencias del juez penal y la Administración tributaria, de forma que, a salvo de renuncia al ejercicio de la acción de responsabilidad civil, es en el procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública, donde ha de dirimirse la existencia de responsabilidad civil, y quedar fijado su importe, compete incluso al juez penal acordar el fraccionamiento del pago, sin posibilidad de revisión administrativa ulterior; la actuación de la Administración tributaria se produce en el ámbito de ejecución de la sentencia condenatoria, por encomienda del juez penal al que compete la ejecución, y se circunscribe a la exacción de la responsabilidad civil previamente declarada en la sentencia, a tal efecto el juez encargado de la ejecución remite testimonio de la sentencia firme a los órganos de la Administración tributaria, ordenando que procedan a su exacción.

Por tanto, el único título del que puede disponer la Hacienda Pública para liquidar la responsabilidad civil ex delicto ¿tanto principal, como intereses de demora-, es su declaración en la sentencia penal que condenó al sujeto obligado; no basta la condena por la comisión de ilícito penal, es necesario que la sentencia penal firme condene además al acusado a reparar los daños y perjuicios causados a la Administración tributaria y fije su importe, para que ésta proceda a su exacción. Ningún reparo puede oponerse a la cita por la demandada de los artículos 109 y 305 del Código Penal y artículos 108 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de necesaria consideración por el Juez Penal, no cabe sin embargo su directa aplicación por la Hacienda para fundar la liquidación, al margen de lo acordado en el procedimiento penal.

En el caso de autos, la única parte acusadora, el Fiscal, al formalizar el 7 de mayo de 2010 el escrito de acusación provisional, incluyó la responsabilidad civil en estos términos : "Los acusados conjunta y solidariamente deberán abonar en concepto de responsabilidad civil a la Diputación Foral de Bizkaia la suma de 2.765.077,99 euros, cantidad que deberá incrementarse en la que resulte de aplicar el interés legal previsto en el artículo 576.3

LEC -De dicha cantidad es responsable subsidiariamente la mercantil Distribuidora Internacional de Metales SA (DIMSA)." (folios 18 a 24).

Sin embargo, el 13 de febrero de 2012, el Fiscal presenta, de conformidad con los acusados, escrito de acusación, en el que deja constancia de que con anterioridad a la celebración de la vista oral, DIMSA procedió a abonar a la Diputación Foral de Bizkaia la suma de 1.023.920,69 euros, sin efectuar petición alguna sobre un eventual importe de responsabilidad civil pendiente (folios 14 a 17 del expediente administrativo).

De modo que la sentencia penal no fija la responsabilidad civil, en particular, satisfecho el importe de las cuotas defraudadas, no contiene pronunciamiento sobre los intereses de demora; tampoco el auto que la rectifica, ni el dictado en su ejecución, de fecha 4 de septiembre de 2012; en congruencia, el Juzgado de lo Penal n.º 7 dirige comunicación al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia, junto con testimonio de la sentencia n.º 67/12, ordenando tan solo la adopción de las medidas oportunas para la efectividad de la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social (folio 83).

En suma, aun cuando la responsabilidad civil aneja al delito, ha de comprender los intereses de demora ex apartado 1 de la Disposición antes citada, lo cierto es que en el supuesto en estudio, el juez penal sentenciador no emitió pronunciamiento sobre ese extremo, y en consecuencia, le está vedada a la Hacienda Foral bizkaína su liquidación, ante la ausencia de título de ejecución válido para hacer efectiva la deuda tributaria.

En ese sentido, la STS, de 25 de junio de 2010 (rec. 2927/2005), dice:

"Por otro lado, a mayor abundamiento, habiendo ejercitado la Comunidad Foral de Navarra ante la jurisdicción penal, conjunta y simultáneamente, la acción penal y la acción civil, y habiendo fijado la Audiencia Provincial en concepto de responsabilidad civil para indemnizar a la Hacienda Pública Foral una cantidad de 67.803.769 ptas. -el importe de las cuotas que se consideraban defraudadas en el I.R.P.F. de 1990 (37.892.715 ptas.) y de 1991 (29.911.054 ptas.)-, es claro que existe en relación con dicha responsabilidad un efecto de cosa juzgada que impide a la Administración recurrente reclamar posteriormente en vía administrativa una nueva cantidad en concepto de intereses de demora. Si la Comunidad Foral consideró que la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Navarra de 7 de septiembre de 1998 no cubría, como debía, los intereses devengados desde la finalización del período voluntario de pago del I.R.P.F. de 1990 y 1991 hasta la fecha de la Sentencia, debería haberla recurrido en casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo".

Con arreglo a las consideraciones vertidas ab initio, esto es, excediendo el Acuerdo recurrido el examen de la causa de inadmisión a limine de la solicitud de revisión por nulidad de pleno derecho cursada por el recurrente, al abordar la cuestión de fondo, la consecuencia que lleva aparejada la inexistencia de título habilitante para la exacción de la responsabilidad civil, y por ende, la estimación del presente recurso, no puede ser la anulación del Acuerdo recurrido, con retroacción de las actuaciones para que la Administración demandada tramite el procedimiento, como sucede con carácter general en el enjuiciamiento de resoluciones administrativas que acuerdan la inadmisión a trámite de solicitudes de revisión de actos nulos, sino la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación por concurrir la causa prevista en el artículo 225.1 e) de la NFGT.

Cuarto.

Las costas del procedimiento han de ser preceptivamente impuestas a la parte demandada (artículo 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente;

FALLO

QUE ESTIMANDO EL PRESENTE RECURSO N.º 342/2014, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA D^a. ITZIAR OTALORA ARIÑO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE D. Felix, CONTRA EL ACUERDO DE 10 DE MARZO DE 2014, DICTADO POR EL SUBDIRECTOR DE LA INSPECCIÓN DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, QUE DECLARA LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE PLENO DERECHO PRESENTADA POR EL RECURRENTE FRENTE A LA LIQUIDACIÓN N.º NUM000 POR RESPONSABILIDAD CIVIL POR DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA, PRACTICADA EL 4 DE OCTUBRE DE 2012, EN LA QUE SE LIQUIDA POR EL CONCEPTO DE INTERESES DE DEMORA UN IMPORTE DE 681.581,81 EUROS, DEBEMOS:

Primero.

DECLARAR LA DISCONFORMIDAD A DERECHO DEL ACUERDO DE 10 DE MARZO DE 2014, QUE EN CONSECUENCIA, ANULAMOS.

Segundo.

DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA LIQUIDACIÓN N.º NUM000 .

Tercero.

CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE COSTAS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4697 0000 93 0342 14, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe en Bilbao, a 20 de octubre de 2015.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.